

SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la IMPRENTA PROVINCIAL, casa-palacio de la Diputación.  
Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos.  
La correspondencia se dirigirá al Regente de la IMPRENTA PROVINCIAL.



PRECIOS DE SUSCRICION.

|                     |                 | Pepts. | Cénts. |
|---------------------|-----------------|--------|--------|
| En Soria.....       | Tres meses..... | 4      |        |
|                     | Seis.....       | 7      |        |
|                     | Un año.....     | 12     | 50     |
| Fuera de la capital | Tres meses..... | 4      | 50     |
|                     | Seis.....       | 8      | 50     |
|                     | Un año.....     | 15     |        |

# BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

## SECCION PRIMERA.

(Gaceta del día 15 de Diciembre de 1873.)

### PODER EJECUTIVO DE LA REPÚBLICA.

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

Ilmo. Sr.: El Consejo de Estado en pleno ha emitido el dictámen siguiente:

«Excmo. Sr.: El Consejo ha examinado con el mayor detenimiento la instancia en que D. Braulio Rodríguez, dueño de tres casas de labor y una granja de cultivos extensivos, solicita una declaracion que determine el alcance que tiene la ley de 3 de Junio de 1868 al conceder ciertos beneficios á las edificaciones en despoblado.

Las fincas del recurrente parece que han obtenido estos beneficios; pero entre ellos hay uno que sin duda será objeto de diversa inteligencia por parte de las Administraciones económicas, y sobre él pretende este interesado que V. E. signifique su opinion al Ministerio de Hacienda. El beneficio en cuestion es el de que las fincas que disten cuatro ó siete kilómetros de la extremidad de la población que caiga hácia aquel lado, si en ella se hiciesen edificaciones con destino á la agricultura ó á otra industria, no pagarán durante 20 años sino la contribucion de inmuebles que anteriormente hubiesen satisfecho. Deduce de aquí el interesado que ni contribuciones extraordinarias ni anticipos pueden pesar sobre tales fincas, pues el objeto de la ley fué favorecer la agricultura; y para conseguirlo concedió esa y otras ventajas á los que edificaran en el campo.

El Negociado de la Direccion de Agricultura expone en su nota las razones que apoyan la solicitud de D. Braulio Rodríguez y las que se pueden alegar en contra. Se hace cargo de varias razones que al parecer ha expuesto la Administracion económica de Zamora, provincia donde se hallan la fincas del interesado; y por último, propone que se remita el expediente al Consejo, pues careciendo la ley de un reglamento que la ponga en ejecución, conviene que la resolucio que al presente se dicte lleve todas las solemnidades que deben tener en sí los reglamentos.

De acuerdo con este informe se ha servido V. E. remitir los antecedentes al Consejo en 8 del mes actual.

Si el respeto escrupuloso á la ley escrita no estimulara poderosamente al Consejo para proponer que se acceda á la solicitud que motiva este informe, aconsejaria la misma medida la inteligencia genuina del precepto legal deducida del espíritu del legislador, y sobre todo un principio de justicia que no consiente jamás faltar á los compromisos que en virtud de la ley se contraen con el que sin olvidar, y aun llevando como primordial objeto su interés privado, hace sin embargo esfuerzos indudables en beneficio de la riqueza pública.

El tenor literal de la ley de 3 de Junio de 1868 es bien claro: el párrafo tercero del artículo 1.º dice textualmente: «si la distancia fuese de cuatro á siete kilómetros, durará 20 años el único pago de la contribucion de inmuebles que el propietario hubiese anteriormente satisfecho.» Es tan terminante esta prescripcion, que ni admite aclaraciones, ni las necesita: el propietario que en estas condiciones se encuentra, no viene obligado á satisfacer más que la contribucion que ántes pagaba en concepto de contribucion de inmuebles; y mientras otra ley no hable expresamente de ellos, los terratenientes de que se trata no están ni pueden estar implícitamente comprendidos en ninguna disposicion que grave con mayores impuestos los productos de la tierra.

Pero si es una regla de buena interpretacion la de que no es lícito, siendo el tenor literal de la ley claro, torcerlo á pretexto de penetrar en su espíritu, aquí ni aun de este modo se conseguirá un resultado semejante, porque el espíritu de esta ley es el de favorecer la agricultura y la poblacion rural hasta el punto de que la Comision del Senado encargada de redactarla, creia que nunca serian bastantes las exenciones y beneficios que se concedan á los labradores que trasforman á fuerza de fatigas y de desvelos un estéril páramo en campos productivos. Y ciertamente tenian gran razon los autores de la ley: sólo así podia conseguirse que la agricultura comenzara á salir de la postracion de que se intentó sacarla, tal vez con el mejor deseo, pero con escaso ó ningun resultado, á beneficio de ciertas reformas desde el principio del presente siglo. Porque no basta en efecto que se entreguen todas las tierras á la libre concurrencia; no basta tampoco abolir privilegios que, como los que disfrutaba la ganadería trashumante, arruinaban la agricultura: la

libertad de cerrar las heredades, la de romper los terrenos y entregarlos al cultivo abandonando el pasto, la de cambiar un género de cultivo por otro, todo esto era insuficiente mientras no se introdujesen dos importantísimas reformas: la de que el labrador viviese en el campo que cultiva, y allí encontrase unidos siempre á él, por un interés bien entendido, sus agentes auxiliares, y la de que éstos y aquél se dedicaran á estudiar sobre el terreno é implantar las mejoras que los adelantos del cultivo en otros países y una constante y bien aplicada observacion hicieran reconocer como convenientes.

A esto y á conseguir el saneamiento de fertilísimos terrenos al presente encharcados con el foco pestilente de continuas enfermedades, se han dirigido los esfuerzos de los Gobiernos de pocos años á esta parte. Así, y concretándose el Consejo al punto en cuestion, se ha reconocido en la ley de presupuestos del año de 1845 en la base 3.ª letra A, al conceder exencion temporal de contribucion sobre cultivo y ganadería; en la de 21 de Noviembre de 1855 sobre el establecimiento de colonias agrícolas ó nuevas poblaciones y reducir á cultivo terrenos baldíos; en la de Julio de 1866, y en cuantas disposiciones se han dado sobre esta industria agrícola, sosten de los estados, y tan abatida en nuestro país. Todas sus disposiciones se comprendieron y se recopilaron en la de 3 de Junio de 1868, y no puede negarse que si no se ha adelantado más en este camino es porque más que las leyes pueden á veces las costumbres, y en verdad que el desvío de los propietarios á convertirse en labradores no puede sin grande injusticia condenarse cuando carecen de la eficaz proteccion que le dispensa una buena policia rural.

Pero si todas estas razones abonan la pretension de D. Braulio Rodríguez, no es ménos fuerte en su favor el argumento que se desprende del exacto cumplimiento de las promesas solemnemente consignadas, en las leyes, en cuya virtud fórmase una especie de cuasi contrato entre el Gobierno y el que al aceptarlas cumple por su parte con todas las condiciones que la misma ley le impuso.

Tal es la situacion de este y de todos los propietarios que han hecho las obras necesarias y obtenido á su favor una resolucio que declare á sus fincas comprendidas en un determinado artículo de la ley de 3 de Junio de

1868. Si por efecto de las circunstancias fuese preciso olvidar por un momento el respeto que merecen los pactos, seria indispensable que una ley viniera á decirlo, pues que de una ley arranca el derecho sin limitaciones que hoy ostentan cuantos se encuentran acogidos á los beneficios de la poblacion rural.

Escasos en número son, por desgracia, los propietarios que los han obtenido: y en verdad que no seria muy beneficioso para el porvenir de nuestra agricultura el retraer con tristes desengaños á los que se dispusieran á emprender los trabajos y desembolsar los capitales necesarios para un objeto tan útil, sin que por ello resultara al presente gran beneficio para el Tesoro.

Entiende, pues, el Consejo que ese Ministerio, de acuerdo con el de Hacienda, puede servirse declarar que la inteligencia genuina de ley de 5 de Junio de 1868, en cuanto concede el beneficio del menor pago de contribucion, es la que se desprende literalmente de su texto: y que en consecuencia no se puede exigir ningun otro impuesto á los propietarios á ella acogidos, sino la contribucion directa, ó de inmuebles, segun los casos, que hubiesen satisfecho con anterioridad.»

Y conformándose el Gobierno de la República con el preinserto dictámen, ha tenido á bien disponer que lo comunique á V. I. como resolución del asunto para los fines oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 10 de Diciembre de 1875.—GIL BERGES.

(Gaceta del dia 31 de Enero de 1874.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Hmo. Sr.: Algunos mineros han acudido á este Ministerio pidiendo con insistencia que se declare nula y de ningun valor ni efecto la décimasexta disposicion general del reglamento de minas por ser contraria á la ley, y porque como disposicion reglamentaria no puede modificar lo esencial de los preceptos de aquella; y que si esa declaracion no se creyese procedente, se haga al ménos la de que la gracia otorgada por el Gobierno, usando de la facultad que le concede el último párrafo de la décimasexta disposicion general citada, se entienda que producirá todos sus efectos desde el momento en que el interesado presente la solicitud escrita pidiendo esa gracia, y que las solicitudes puedan presentarse ó en los respectivos Gobiernos civiles ó directamente en el Ministerio de Fomento.

La ley de minas, reformada en 24 de Junio de 1868, prescribe plazos para los principales trámites de los expedientes, y la quinta disposicion general de la misma ley determina el dia en que aquellos deben principiar á contarse, concluyendo con la expresion de «segun se especificará en el reglamento.» Este, en la segunda disposicion general, declara improrogables y fatales todos los plazos, detallando el modo de computarlos; y en la décimasexta dice «que no se adquieren derechos si se prescinde de la estricta observancia y puntual cumplimiento de la ley y reglamento, insistiendo en que los plazos son improrogables y fatales; que si dentro de ellos la Administracion no cumple lo que á ella incumbe, y antes de los 60 dias siguientes al vencimiento del plazo el interesado no reclama contra esa morosidad, se entenderá que desiste de sus pretensiones y que abandona la prosecucion del expediente.» Como se ve, hay conformidad en el espíritu y texto de esas disposiciones de la ley y del reglamento, tendiendo

todas á activar las instrucciones de los expedientes de minas y evitar las funestas consecuencias que la experiencia ha demostrado produce la lentitud en la tramitacion, muchas veces hábilmente entorpecida por algunos mineros para conseguir sus fines particulares.

El remedio más eficaz para combatir los abusos é iniquidades que tanto se lamentan y censuran en los negocios de minas es el de los plazos improrogables y fatales que implican, ó el progreso ó el fenecimiento del expediente. Así, y sólo así, se podrá acabar con esa viciosa y funesta práctica de consentir en las oficinas y en los Archivos expedientes de minas sin ultimar, permaneciendo allí un año tras otro esperando que la parte interesada promueva su continuacion.

Esos expedientes eran en su mayor parte asechanzas para arrebatarse el fruto de la laboriosidad ó de la fortuna; y sólo cuando se presentaba la ocasion se reclamaban y promovian, invocando su antigüedad y preferente derecho, desvirtuando la ley y haciendo servir á la misma Administracion de instrumento auxiliar para cometer un despojo, ó por lo menos para poner en grave conflicto legal el derecho del afortunado minero de buena fe.

De aquí esas iniquidades notables en la historia de la industria minera, y esos pleitos complicados e interminables con todas sus lamentables consecuencias. Tan grave mal exigió los plazos; y una vez establecido por la ley tan sabio y oportuno precepto, la consecuencia necesaria é irrecusable, aunque nada dijese el reglamento, era el considerar aquellos como improrogables y fatales, y como irremisible el fenecimiento del expediente que hubiera llegado al término legal sin ultimarse.

Hay, pues, conformidad y armonía entre la décimasexta disposicion general reglamentaria y la ley reformada, y esa armonía y conformidad es todavía más perfecta si cabe entre aquella disposicion y las bases generales; porque estas, reconociendo en su preámbulo las fatales consecuencias de la *tramitacion larga*, y encontrando demasiado dilatorios los plazos fijados por la ley anterior, los acortan; y en el art. 15, hablando de la instruccion de los expedientes, dicen: «El Gobernador deberá precisamente en todos los casos otorgar la concesion un plazo que no exceda de cuatro meses, á contar de la fecha de presentacion del registro;» y teniendo presente que las faltas de la Administracion no deben perjudicar á los interesados, concede 60 dias para que el expediente fenecido se pueda rehabilitar, evitando á los registradores las molestias, gastos y dilaciones consiguientes á la instruccion de otro nuevo, y bastando para ello un simple escrito dirigido al Gobernador de la provincia reclamando contra la morosidad ó negligencia de la Administracion.

Además de ese plazo de 60 dias para la rehabilitacion del expediente, la misma disposicion general 16, previniendo el que por inadvertencia ó por otras causas pueda consumirse aquel tiempo sin que el Registrador acuda manifestando su insistencia en obtener la concesion solicitada, da al Gobierno la facultad de dispensar los defectos que produzcan la cancelacion de los expedientes de minas cuando no se cause perjuicio á tercero.

Pero ha surgido la duda sobre si esa dispensa produce su efecto desde el momento en que el Gobierno la concede, ó desde el instante en que se presentó la solicitud pidiendo la gracia.

El derecho, en materia de minas, se funda principalmente en la prioridad: la peticion de esa dispensa equivale á un nuevo registro sobre el mismo terreno y en idénticas circunstancias que el fenecido ó cancelado; y no habiendo nacido sobre aque-

terreno ningun otro derecho minero desde el momento en que el expediente, cuya rehabilitacion se pretende, feneció ó se declaró cancelado, no hay perjuicio alguno de tercero, y la gracia concedida por el Gobierno produce todos sus efectos desde el instante mismo en que el interesado presentó la solicitud pidiéndola.

Así se ha entendido siempre desde que rige esa disposicion general 16 del reglamento; y si de otro modo se entendiese, se obtendria un objeto enteramente contrario á su texto y espíritu, y se destruiria la base principal del derecho minero, que es la prioridad en igualdad de circunstancias.

Puesto que esa dispensa de los efectos, concedida por el Gobierno en virtud del último párrafo de la décimasexta disposicion general, rehabilita el expediente desde el momento en que se pidió la gracia, las solicitudes hechas al efecto deben presentarse en el Gobierno civil donde obran los expedientes respectivos, anotándose en ellas el dia y hora de su presentacion, y dando á los interesados el conveniente resguardo con la expresion necesaria para que puedan acreditar el haber pedido la gracia y la época en que lo hicieron.

Por lo mismo esas solicitudes no deben presentarse directamente en el Ministerio de Fomento, como no sea en los casos en que hubiesen sido rechazadas por los Gobernadores de las provincias.

En virtud de las consideraciones precedentes, el Gobierno de la República, para la mejor inteligencia y aplicacion de la décimasexta disposicion general del reglamento, manda que se observen las reglas siguientes:

1.ª Las solicitudes que se dirijan al Gobierno pidiendo la dispensa de los efectos á que se refiere el último párrafo de la décimasexta disposicion general del reglamento de minas de 24 de Junio de 1868 se presentarán en los respectivos Gobiernos civiles; y el Gobernador mandará que acto continuo se anote en ellas el dia y hora de su presentacion, y que se dé al interesado un resguardo con la expresion suficiente para acreditar que presentó la solicitud, el objeto de ella y el dia y hora en que lo hizo.

2.ª Se hará una solicitud para cada uno de los expedientes que se pretenda rehabilitar.

3.ª El Gobernador mandará que esas solicitudes se unan á sus respectivos expedientes, y dentro de los 30 dias siguientes al de la presentacion de aquellas, los remitirá al Ministerio de Fomento con informe sobre si procede la concesion de la gracia solicitada. En este informe se hará constar siempre si desde el trascurso de los 60 dias á que se refiere esa disposicion general 16 hasta el instante en que se presentó la solicitud pidiendo dispensa se ha hecho sobre el mismo terreno algun otro registro.

4.ª Las solicitudes pidiendo la dispensa á que se refiere el último párrafo de la décimasexta disposicion general del reglamento sólo podrán presentarse directamente en el Ministerio de Fomento cuando hubiesen sido rechazadas por los Gobernadores civiles.

5.ª La dispensa otorgada por el Gobierno usando de la facultad que le concede el último párrafo de la citada disposicion general 16 se entenderá que produce todos sus efectos desde el momento de la presentacion de la solicitud pidiendo aquella dispensa.

Lo que de orden del expresado Gobierno comunico á V. I. para los efectos consiguientes: Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Diciembre de 1873.—GIL BERGES.—Sr. Director general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio.

(Gaceta del día 1.º de Febrero de 1874.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada promovido por Don Francisco Cirer y Vela contra un acuerdo de la Comision provincial de Baleares, relativo á las utilidades calculadas á dicho señor en el repartimiento del pueblo de Manacor, la Seccion de Gobernacion y Fomento de aquel alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen.

«Excmo. Sr.: D. Francisco Cirer y Vela ha interpuesto recurso de alzada contra un acuerdo de la Comision provincial de Baleares, que confirmó otro de la Junta municipal de Manacor, referente al repartimiento vecinal de dicho punto.

La reclamacion del interesado se funda en que se le exige en el expresado concepto una cantidad mayor que la que cree debe satisfacer.

Siendo esto así, la Seccion no ha de entrar á examinar en su fondo la cuestion, limitándose á demostrar la improcedencia del recurso interpuesto por D. Francisco Cirer.

Segun el art. 83 de la ley de 25 de Setiembre de 1863 correspondia á los Consejos provinciales fallar como Tribunales las cuestiones relativas al repartimiento y exaccion de toda especie de cargas generales, provinciales ó municipales. Esas atribuciones competen hoy á las Audiencias en virtud de lo dispuesto en los decretos del Gobierno Provisional de 13 y 16 de Octubre y 26 de Noviembre de 1868.

Como ya se ha indicado, D. Francisco Cirer funda su resolucio, no en que se haya cometido algun defecto legal en el modo de formar el repartimiento, sino en que se le ha asignado una cuota superior á la que cree que debe satisfacer; y por lo tanto, la Seccion opina que debe declararse improcedente el recurso interpuesto por el interesado, reservándole los derechos de que se crea asistido para ejercerlos en la forma que viese convenirle.»

Y conforme el Gobierno de la República con el informe preinserto, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone.

De su orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo participo á V. S. á los efectos correspondientes y con inclusion del expediente bajo índice duplicado, del que se servirá V. S. devolver á este Centro un ejemplar firmado para acreditar su recibo. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 10 de Enero de 1874.—El Secretario general, NICANOR ZURICALDAY.—Sr. Gobernador de la provincia de Baleares.

(Gaceta del día 2 de Febrero de 1874.)

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada del Ayuntamiento de Mazarambroz, en esa provincia, contra el acuerdo de la Comision provincial sobre pago de 7.913 pesetas para cubrir

el presupuesto provincial, la Seccion de Gobernacion y Fomento ha emitido el siguiente dictámen: «Excmo. Sr.: El Ayuntamiento de Mazarambroz se ha alzado para ante el Ministerio del digno cargo de V. E. de los acuerdos de la Comision provincial de Toledo, por los que declaró responsables á los individuos de aquella corporacion de la cantidad de 7.913 pesetas 13 céntimos por débitos al presupuesto provincial en los años de 1868 al de 1872 inclusive.

Considera injusto la expresada Municipalidad que se la exija una responsabilidad que no ha contraido, en razon á referirse la mayor parte del descubierto á ejercicios anteriores á su administracion; por lo que, sin perjuicio de ofrecerse á satisfacer lo que adeudara durante los cinco meses que llevaba de estar al frente del Municipio, habia solicitado de la Comision provincial, y solicita ahora de V. E., que no se le compela al pago de lo demás, librándole de ejercitar su accion contra los Ayuntamientos anteriores.

Reclamados por la Direccion correspondiente de ese Ministerio los antecedentes del asunto, ha manifestado la Comision provincial que siendo los medios que tiene la Diputacion para recaudar su contingente los mismos de que dispone la Hacienda, esto es, los que autorizan la instruccion de 3 de Diciembre de 1869, no se instrua expediente especial para cada pueblo, sino que acordado el apremio general contra todos los deudores se expedian las comisiones con certificacion del descubierto, incumbiendo á los comisionados instruir el expediente ejecutivo hasta conseguir el pago; y que habiendo recaido varios acuerdos sobre las exposiciones de la citada corporacion municipal, necesitaba tener á la vista la alzada interpuesta para informar con presencia de los antecedentes que obraban en la Diputacion.

Nada habria aventurado la Comision provincial, ántes bien hubiera dado pruebas del respeto que merecen las órdenes de la Superioridad, en remitir, si no los originales, al ménos certificaciones de los diferentes acuerdos que hayan recaido en el asunto de que se trata, y de los demás documentos que con él tengan relacion.

Reducida sin embargo la cuestion que se ventila á averiguar si está ó no en las facultades de las Comisiones provinciales compeler á los Ayuntamientos al pago del contingente provincial, cualquiera sea la época de su procedencia, cree la Seccion que en este caso puede prescindir de mayor ilustracion.

Pasando, pues, á emitir su dictámen, en virtud de la orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., juzga improcedente la pretension del Ayuntamiento de Mazarambroz en cuanto por ella tratan de eludir los individuos que lo componen la responsabilidad que les es exigible como gestores de la Administracion económica.

El art. 150 de la ley de 20 de Agosto de 1870 determina que los agentes de la recaudacion municipal son responsables ante el Ayuntamiento, quedándolo este en todo caso civilmente para el Municipio cuando haya negligencia ú omision probada.

Dedúcese de aquí que la responsabilidad principal es siempre de los Depositarios y agentes de la recaudacion, y subsidiariamente de los individuos que componen la corporacion municipal; y como las deudas reconocidas y liquidadas de los pueblos, por más que procedan de déficits anteriores, son en todo tiempo reclamables á los Municipios, y en su representacion á los que se hallan al frente de la Administracion municipal, es visto que no puede eximirse al Ayuntamiento de Mazarambroz del pago total de lo que adeuda aquella localidad por el con-

tingente de la provincia, pudiendo formar para su abono un presupuesto extraordinario si los recursos del ordinario no fuesen suficientes, segun se prescribe en el art. 135 de la mencionada ley.

Procede, pues, en sentido de la Seccion, que se desestime el recurso interpuesto.»

Y conformándose el Poder Ejecutivo de la República con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De su orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 26 de Enero de 1874.—El Secretario general.—NICANOR ZURICALDAY.—Sr. Gobernador de la provincia de Toledo.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular núm. 62.

Ignorándose el paradero de Manuel Martínez, domiciliado en los Rábanos, cuyas señas más abajo se citan, encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á la busca y detencion del expresado sujeto, caso de ser habido, poniéndolo á disposicion del Sr. Alcalde de los Rábanos que lo reclama.

Soria, 4 de Febrero de 1874.

El Gobernador interino.

CÁNDIDO CARRETERO.

Señas del Manuel.

Edad 24 años; estatura baja; color quebrado; barba poca; ojos pardos; viste pañuelo de colores á la cabeza; chaleco, chaqueta y calzones de paño pardo á medio uso, camisa de retor, medias azules, piales blancos, calzado de albarcas, zagones blancos; va indocumentado.

Circular núm. 61.

Por el Ministerio de Hacienda se ha publicado en la Gaceta del día 4 del actual el siguiente decreto:

«Los impuestos transitorios creados por decretos de 2 de Octubre último, si bien inspirados por el laudable propósito de proporcionar recursos para atender á los cuantiosos gastos de la guerra civil, que aniquila una parte considerable del territorio español y desnivela profundamente nuestro presupuesto, trajeron consigo algunos de ellos la oposicion del país, ya por la desigualdad de las cuotas, ya por el tipo de exaccion. Suprimido el de carga y policia naval en beneficio del comercio y de la Marina mercante, conviene seguir igual procedimiento con el de puertas, ventanas y balcones; pues aunque en circunstancias extraordinarias no pueda atenderse al rigorismo de los principios económicos, y obligue la necesidad del momento á buscar remedios extremos, porque tambien las necesidades tienen este carácter, debe por lo ménos procurarse que los impuestos creados no graven de un modo distinto á uno y otro contribuyente, y sean equitativamente realizables.

Que es imposible repartir equitativamente el impuesto, lo está demostrando la práctica. Apenas publicado el decreto se conocieron sus inconvenientes hasta el punto de que el mismo Ministro que le autorizó se ha creído en el deber de modificarlo. A tanto equivale lo que resulta de la comparacion entre el decreto de 2 de Octubre y la instruccion que le dió desarrollo; pues mientras en aquel se establecia teniendo sólo presente los pisos y las poblaciones, esta tuvo en cuenta las zonas y otras circunstancias.

Pero aun así el impuesto tiene que resultar y re-

sulta desigual. No es posible que la division sea tan grande que dentro de una misma zona los alquileres dejen de ser sumamente distintos y representar una riqueza diferente. Para unos la casa representa las comodidades, el bienestar, el lujo, si se quiere; para otros la necesidad de vivir en un sitio y ocupar una casa que le facilite los medios de utilizar su industria, que en último resultado puede proporcionar beneficios de escasa importancia, y sin embargo está gravada por la contribucion de subsidio.

A esta injusticia en la base del impuesto hay que agregar lo difícil de la recaudacion por la Hacienda pública; recaudacion que habia de ser escasa, y sólo podría obtenerse con graves molestias y no pocos vejámenes para el contribuyente.

El Gobierno ha dudado al derogar este impuesto si sería oportuno sustituirle con otros que no ofrecieran tan graves inconvenientes; pero tuvo que desistir de este proyecto al considerar que la solución de la grave cuestion de Hacienda no puede encontrarse en reformas parciales, y en la creacion de pequeños tributos más gravosos al contribuyente que productivos al Estado.

La cuestion de Hacienda ha de resolverse con un criterio más general y elevado. Es preciso, para que la situacion económica pueda regularizarse, en primer término que la guerra que impide el desarrollo de la riqueza en nuestra patria, que destruye los intereses ya creados y que consume cuantos recursos adquiere el Tesoro invertidos forzosamente en tan preferente atencion, se domine con mano fuerte y vigorosa, como el Gobierno espera; es preciso tambien que el pago de los intereses de la Deuda vencidos y no satisfechos se realice para levantar nuestro postrado crédito; y es, por último, indispensable la formacion de un presupuesto que, respondiendo á un plan completo y acabado, nivele los gastos con los ingresos, exigiendo los sacrificios necesarios á las clases productoras, limitando en lo posible los gastos, y acometiendo con decision cuantas reformas sean precisas, presupuesto que dé la seguridad de que no le constituyen series numéricas artísticamente formadas para despertar ilusiones y alimentar esperanzas pronto destruidas, sino que basado en la verdad lleve á todos los ánimos el convencimiento de que en época más ó menos próxima, segun las agitaciones del país lo consientan, se normalizará la situacion del Tesoro público. Para la formacion de tal presupuesto, al que ha de preceder maduro examen y detenido estudio, reserva el Gobierno determinar los tributos que con el carácter de transitorios pueda exigir la situacion de España.

Fundado en estas consideraciones, el Gobierno de la República, en Consejo de Ministros y á propuesta del de Hacienda, decreta lo siguiente:

**Artículo único.** Queda suprimido el impuesto transitorio creado por el art. 15 del decreto de 2 de Octubre de 1873 sobre puertas, ventanas y balcones á la vía pública de los edificios destinados á habitaciones, industria ó comercio.

Madrid, treinta y uno de Enero de mil ochocientos setenta y cuatro.—El Presidente del Poder Ejecutivo de la República, FRANCISCO SERRANO.—El Ministro de Hacienda, JOSÉ ECHEGARAY.»

Lo que he dispuesto insertar en este periódico oficial para conocimiento de los habitantes de esta provincia.

Soria, 5 de Febrero de 1874.

El Gobernador interino,  
CÁNDIDO CARRETERO.

## COMISION PROVINCIAL DE LA DIPUTACION DE SORIA.

### Extracto de sus sesiones.

Sesion del dia 24 de Octubre de 1873.

Bajo la presidencia del Sr. Palacios, se abrió la sesion dando lectura al acta anterior, que fué aprobada.

Dispuso la colocacion de timbres eléctricos en la casa-palacio de la Diputacion.

Acordó se manifieste al Sr. Gobernador haga se cumplan los acuerdos de la Comision en la resolucion dictada sobre variacion de una presa por los colonos de la granja de la Ballana.

Desestimó la pretension de vários vecinos de Alcubilla del Marqués, reclamando sean eliminados tres individuos de los que componen la Junta municipal.

Eximió del cargo de Alcalde de barrio de Valderueda, agregado á Fuentepinilla, á Segundo Sanz, por no saber leer ni escribir.

Desestimó la pretension de D. Pedro Zayuelas, de Zayas de Torre, que solicita se le releve del cargo de Alcalde.

Enterada la Corporacion de la queja producida contra el Alcalde por vários vecinos de San Andrés de Almarza, resultando por el informe del Ayuntamiento y suscrito tambien por vários de los firmantes de la queja ser inexactos los hechos que se denuncian, acordó confirmar lo resuelto por el Ayuntamiento y Junta en la votacion del presupuesto y reparto, dejando á salvo el derecho del Alcalde contra los denunciadores.

Aprobó los nombramientos hechos interinamente por la Directora del Hospital de Santa Isabel á favor de Felipe Muñoz y Feliciano Manrique, de enfermero y costurera del establecimiento.

Vista la instancia presentada por Blas Ruiz, vecino de La Cuesta, solicitando se reforme la manera de llevar á efecto el aprovechamiento de pastos comunales, acordó dejar en su forma y vigor lo resuelto en 29 de Julio último.

Dada cuenta del expediente instruido á instancia de vários vecinos de Peñalba de San Estéban, sobre necesidad de reparacion de una presa en término de dicho pueblo y Piquera, cuyas obras afectaban á una propiedad de Antolin Lafuente, el cual se queja de los perjuicios que se le causan, y que los de Peñalba se hallan conformes en abonarle el daño que haya podido tener, acordó se prevenga á éstos que si en el término de 15 días no dan por terminada la obra, se les obligará á dejar las cosas en mismo ser y estado que tenían, sin perjuicio de abonar los daños y perjuicios ocasionados.

Vistas las comunicaciones de los Alcaldes de Aguaviva y Utrilla, pidiendo autorizacion para practicar una excavacion en término del primero para facilitar la salida de un manantial de aguas, acordó contestar que obren con arreglo á las atribuciones que les concede el caso 3.º del art. 67 de la ley municipal.

Enterada de una instancia de Miguel Hernandez, vecino de Hinojosa del Campo, solicitando se autorice para la limpia del Rio-tuerto, acordó se conteste que los Ayuntamientos remitan el oportuno expediente con arreglo á la Instruccion de 19 de Mayo de 1841.

Desestimó la pretension del Alcalde de Fuentecantales, en la que manifiesta no corresponderle el cargo, y sí al que obtuvo mayor número de votos.

Dispuso anular la eleccion de dos Concejales verificada en Lumias, y que se pida al Alcalde relacion de los individuos que residen en el pueblo que pertenecieron al Ayuntamiento saliente.

Dispuso entren á funcionar en el Ayuntamiento de Langa, interinamente, como Regidores, D. Agustín Ortiz, D. Joaquin Leal, D. Florencio Ruperez y D. Eugenio Sanchez.

Del propio modo acordó entren á formar parte del de Villar del Campo D. José Garcia y D. Estéban Sanz.

Visto el recurso de alzada interpuesto por Francisco Moreno, contra el dictámen facultativo que le declaró soldado, acordó se informe segun los antecedentes, de los que se remitirá copia.

Aprobó las cuentas municipales de Fuentecantales, relativas á los años de 1864 á 65 y las de 1865 á 1866.

Sesion del dia 29 de Octubre.

Bajo la presidencia del Sr. Palacios, se dió lectura al acta de la sesion anterior, que fué aprobada.

Dispuso se proceda al entarimado del cuarto-cuña del Hospicio de esta ciudad.

Acordó que, con cargo al material de la Secretaria, se haga la suscripcion á los periódicos *La República* y *El Imparcial*.

Sesion del dia 31 de Octubre.

Bajo la presidencia del Sr. Palacios, se abrió la

sesion con la lectura del acta anterior, que fué aprobada.

Enterada de los pedidos y notas de los Establecimientos de Beneficencia de la provincia para el gasto de los mismos en el mes de Noviembre, acordó su aprobacion con algunas ligeras modificaciones.

Sesion del dia 5 de Noviembre.

Aprobacion del acta de la sesion anterior.

Nombró para que interinamente ejerzan el cargo de Concejales en el pueblo de Devanos á D. Mariano Jimeno y D. Jorge Sevillano.

Autorizó á la Sra. Directora del Hospicio para que proceda á otorgar la escritura de prohijamiento de una acogida que solicita Isidoro Cabeza, vecino de Tejerizas.

Vista la consulta que hace el Alcalde de Espeja, sobre si debe ó nó eximir del cargo de Alcalde de barrio á Andrés Lopez, acordó se diga que el Ayuntamiento resuelva lo que crea procedente con arreglo á la ley.

Eximió del cargo de Alcalde de barrio de Matute, por no saber leer ni escribir, al electo Juan Cabrerizo.

Dispuso se anuncie segunda subasta para la enajenacion de las maderas que, procedentes de cortas fraudulentas, se hallan depositadas en el pueblo de Talveila.

Autorizó al Ayuntamiento de Deza para el aprovechamiento de los pastos, acotando el término titulado el Coto, aprovechándose exclusivamente por el ganado lanar.

Dispuso nombrar para que cubran interinamente las vacantes del Ayuntamiento de Valdenebro á los Sres. Gaspar la Blanca, Hilario Hernandez y Julian Cercadillo, desestimando la reclamacion que en contrario tienen estos interpuesta.

Nombró igualmente para cubrir las tres vacantes que existen en el Ayuntamiento del Cubo de la Solana, á los Sres. Isidoro Caravantes, Eusebio Tovar y Pedro Perez.

Tambien designó para Concejales interinos de Barca á Genaro Muñoz, Antonio Garcia y Celestino Borjabad.

Desestimó la instancia presentada por Hermenegildo las Casas, pidiendo se le exima del cargo de Alcalde de barrio de Tozalmoro, segun lo resuelto por el Ayuntamiento de Arancón.

Enterada de las instancias presentadas por los vecinos de Sotillo del Rincon Nicolás Sanz y Cesáreo Aceña, cuyos hijos, ausentes en Montevideo, son responsables en el actual reemplazo, acordó darles un término prudencial para su presentacion.

Dispuso se diga al Sr. Gobernador no hay inconveniente para que los cuatro mozos de Sotillo del Rincon que se hallan en Andalucía, ingresen en la provincia donde se encuentran, lo cual deberán justificar antes del 16 del corriente.

Con vista de los testimonios remitidos por los Alcaldes de las cabezas de partido, fijó los precios á que han de abonarse á los pueblos los suministros hechos á las fuerzas del ejército y Guardia civil durante el mes de Octubre último.

## SECCION CUARTA.

### PROVIDENCIAS JUDICIALES.

#### Juzgado de 1.ª instancia de Agreda.

Don Sebastian Corella, Juez municipal en funciones de primera instancia de esta villa y partido de Agreda por traslacion del propietario:

Por el presente tercer edicto se cita, llama y emplaza al cabecilla Villalain, á Pedro Bermejo, vecino de Pozalmuro, José Lázaro, que se titula Recaudador y demás individuos que componian la partida carlista que en los dias 3 y 4 de Octubre último penetró en algunos pueblos de este partido, para que dentro del término de 10 dias comparezcan en este Juzgado á declarar como procesados en la causa que con tal motivo se sigue, apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Agreda á 13 de Enero de 1874.—SEBASTIAN CORELLA.—Por su mandado, LORENZO BUENO.

SORIA.—Imp. provincial.